

Disposición transitoria sexta. *Regulación de los depósitos de las entidades de crédito.*

1. A la entrada en vigor de este Real Decreto, las entidades de financiación, sociedades de arrendamiento financiero y sociedades de crédito hipotecario no podrán recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que no estén sujetas a las normas de ordenación y disciplina del Mercado de Valores cuyo plazo de vencimiento sea superior al 1 de enero de 1997, ni podrán modificar los contratos de depósito a plazo existentes que supongan su prórroga o ampliación más allá de dicha fecha.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 del presente Real Decreto, los depósitos a plazo que en el momento de su transformación en establecimiento financieros de crédito tengan captados las entidades de financiación, sociedades de arrendamiento financiero y sociedades de crédito hipotecario, se mantendrán transitoriamente hasta el momento de su extinción, salvo que de acuerdo con el titular de los mismos se proceda a su cesión o liquidación.

3. Los restantes depósitos, distintos a los contemplados en el apartado anterior, que los establecimientos financieros no puedan mantener de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de este Real Decreto, deberán ser cancelados antes del 1 de enero de 1997.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

El 1 de enero de 1997 quedarán derogados:

a) El Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, sobre régimen de las entidades de financiación.

b) La Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 14 de febrero de 1978, sobre el régimen de las entidades financieras.

c) La Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 13 de mayo de 1981, sobre entidades de financiación especializadas en operaciones de «factoring».

d) Los párrafos e) y g) del artículo 2.1, la sección segunda del capítulo I y el apartado tres del artículo 43 del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, que desarrolla determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

e) El Real Decreto 771/1989, de 23 de junio, que establece el régimen jurídico de las entidades de crédito de ámbito operativo limitado.

f) La Orden de 8 de febrero de 1991, de desarrollo de la disposición adicional sexta de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

Disposición final primera. *Carácter básico.*

El presente Real Decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo, y entrada en vigor.*

1. Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

2. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de abril de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,

PEDRO SOLBES MIRA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11610 RESOLUCION de 23 de mayo de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 25 de mayo de 1996.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que, desde las cero horas del día 25 de mayo de 1996, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o apartado surtidor:

Gasolinas auto			Gasóleo
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)	A
79,0	76,0	74,4	58,9

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 23 de mayo de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

11611 RESOLUCION de 23 de mayo de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 25 de mayo de 1996.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de